INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/132/2009/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/159/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/132/2009/III y su acumulado IVAI-REV/159/2009/III, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de diversos actos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con motivo de las solicitudes de acceso a la información de nueve y dieciocho de marzo de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. ---------- presentó dos solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en las que textualmente solicitó información en el orden siguiente:

El nueve de marzo de dos mil nueve, mediante solicitud identificada con el número de folio 00039909 solicitó:

> 1.- cual es la situacion legal de la maestra norma brito rondanini,
> 2.- por que si se presento una queja en la contraloria y esta concluyo con una presentacion de denuncia en el año 2007, por que no se le separo de su cargo de subdirector de la secundaria ilustre instituto veracruzano.
> 3.- por que se espero tanto tiempo (hasta mediados de mayo del 2008) para separarla de su cargo,
> 4.- de acuerdo a la ley de responsabilidad de los servidores publicos del estado de veracruz, tiene responsabilidad el responsable de secundarias estatales por no Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y por dilatar el procedimiento en perjuicio de la comunidad de la escuela ilustre instituto veracruzano al no resolver en tiempo y forma.
> 5.- solicito copia en archivo digital del formato de la entrevista y respuestas de todos los participantes que se presentaron a aspirar a ocupar el cargo de subdirector de la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano, celebrada en las oficinas de la subdireccion de escuelas secundarias estatales los dias 222, 23 y 26 de junio del 2006.

> 6.- solicito copia en archivo digital de la acta de asamblea de designacion y toma de protesta de subdirector de la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano celebrada el dia 28 de junio del 2006 en las instalaciones de la misma escuela

El dieciocho de marzo de dos mil nueve, mediante solicitud identificada con el número de folio 00046609 solicitó:

> 1.- ¿cuantas horas tenia asignada y cobrando la maestra concepcion trujillo antes de ser directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano?
> 2.- ¿se resolvio ya la situacion juridica de la maestra concepcion trujillo, iniciada en mayo del 2008?
> 3.- ¿en que sentido se resolvio la situacion juridica de la maestra concepcion trujillo, directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano?
> 4.- solicito copia de la resolucion que se emitio en el asunto de la maestra concepcion trujillo, directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano
> 5.- ¿ por que hay resolucion en el caso de la directora de la secundaria maestra concepción trujillo y no en el asunto de la subdirectora del mismo norma leticia brito rondanini?
> 6.- solicito copia del acta de asamblea generalpresidida por representante de la subdireccion de escuelas secundarias de la votacion y toma de protesta donde se designo directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano, celebrada en las instalaciones de la secundaria ilustre instituto veracruzano en el año 2007.
> 7.- solicito copia del acuerdo donde se autoriza la creacion de la plaza de Director de la secundaria ilustre instituto veracruzano asi como fecha de publicacion en la gaceta del estado?
> 8.- ¿por que se le incremento excesivamente el numero de horas a la maestra concepcion trujillo.
> 9.- ¿es legal el incremento de numero de horas, habiendo otros maestros que laboran en la misma escuela y que tienen mayor tiempo que la maestra y no han crecido en horas?
> 10.- ¿por que si se resolvio la situacion juridica de la directora del ilustre instituto veracruzano, no sea lanzado convocatoria para ocupar la misma?
> 11.- si ya se resolvio la situacion juridica de la maestra concepcion trujillo, ¡quien esta cobrando ese sueldo de director? si nadie esta cobrando ese sueldo de director ¡donde esta ese recurso?
> 12.- quienes participaron en la contienda para elegir director de secundaria de lilustre instituto veracruzano en el año 2007

II. Previa prórroga que notificó al solicitante el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00039909, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el catorce de abril de dos mil nueve, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como *"SEV-UAI-095-2009.pdf",* el cual contiene diversos anexos que obran a fojas 10 a la 15 de actuaciones y mediante los cuales consideró que daba respuesta a la solicitud de información.

En relación con la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00046609, a pesar de haber prevenido al solicitante, de que éste contestó la prevención, y que notificó la prórroga para responder y proporcionar la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro del plazo legal previsto.

La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, previno al recurrente en el orden siguiente:

> …

Visto el contenido de la solicitud, se observa que no reúne los requisitos de descripción que establece el Artículo 56.1 numerales II y III, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que los datos necesarios para ubicarla a juicio de la suscrita son insuficientes, estableciéndose la hipótesis prevista por el Artículo 56 párrafo 2 de la misma Ley.
En consecuencia se requiere al solicitante especifique o proporcione datos que permita la localización de la información, de los puntos 2,3,4,5,6,7,10,11 y 12 con el apercibimiento que de no cumplir con el término concedido para tal efecto, se tendrá por desechada su solicitud. Así mismo téngase por interrumpido el plazo establecido en el Artículo 59 numerales I y II de la Ley 848.

---------- respondió a la prevención en los términos siguientes:

MTRA. LAURA E. MARTÍNEZ MÁRQUEZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA
P R E S E N T E :
----------, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el correo electrónico ----------, comparezco en tiempo y forma a subsanar el escrito de solicitud de información, Por lo que subsano el punto señalado y preciso:
La información que solicito, tiene conocimiento de ella la subdirección de secundarias estatales, que dirige el maestro Conrado arenas, quien debe tener las documentales que solicito y en cuanto a lo jurídico deberá tener conocimiento la subdirección jurídica de la misma secretaria, en cuanto al acuerdo de factibilidad habría que preguntarle al subsecretario de educación básico según yo creo.
1.- ¿cuántas horas tenía asignada y cobrando en la escuela ilustre instituto veracruzano con clave 30EESO1280 la maestra concepción Trujillo palacios, antes de ser directora de la misma secundaria?
2.- ¿se resolvió ya la situación jurídica de la maestra concepción Trujillo palacios, directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano, iniciada en mayo del 2008 con motivo de la queja interpuesta por la sociedad de padres de familia y personal administrativo docente de la misma institución y separada del cargo por el subdirector de secundarias estatales?
3.- ¿en qué sentido se resolvió la situación jurídica de la maestra concepción Trujillo palacios, directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano, iniciada en mayo del 2008 con motivo de la queja interpuesta por la sociedad de padres de familia, personal administrativo y docente de la misma institución?
4.- Solicito copia del acuerdo o resolución emitido donde se resolvió la situación jurídica de la maestra concepción Trujillo palacios, directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano, iniciada en mayo del 2008 con motivo de la queja interpuesta por la sociedad de padres de familia, personal administrativo y docente de la institución antes mencionada?
5.-¿porqué se resolvió más pronto el caso de la directora de la secundaria del ilustre instituto veracruzano concepción Trujillo palacios y no se ha resuelto el de la maestra norma Brito Rondanini que es un asunto más antiguo que el de la primera maestra concepción Trujillo?
6.- solicito copia del acta de asamblea general, que fue presidida por represéntate de la subdirección de escuelas secundarias estatales, con la participación del personal directivo, docente, técnico, administrativo y manual que integra la plantilla de la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano, misma que tuvo como finalidad presentación de aspirantes seleccionados para el cargo de director, elección y votación, escrutinio y toma de protesta, en la que se designo a la maestra concepción Trujillo palacios en septiembre u octubre del 2007.
7. solicito copia del estudio de factibilidad o acuerdo por el que se autoriza la creación de la plaza de director de la secundaria ilustre instituto veracruzano con clave 30EESO1280 De acuerdo con el artículo 29 del reglamento interno de la secretaria de educación de Veracruz, dice: IV) elaborar los estudios de factibilidad para la creación, expansión, suspensión o cancelación de centros de trabajo que imparten educación secundaria, y someterlos a la consideración del subsecretario.

V) elaborar conjuntamente con la coordinación académica de educación básica, diagnósticos sobre las necesidades técnico-académicas y materiales que requieran las escuelas públicas del nivel a su cargo.
8.- ¿porque se le incremento excesivamente a 39 horas la carga de la maestra concepción Trujillo?
9.- ¿es legal el incremento de número de horas de 6 a 39 , habiendo otros maestros que laboran en la misma escuela y que tienen mayor tiempo que la maestra concepción Trujillo y ellos no han crecido en horas?
a) ¿Cuál es el criterio para regalar las horas?
b) ¿en base a que se otorga las horas?
10.- ¿porque si se resolvió la situación jurídica de la maestra concepción Trujillo palacios, directora de la secundaria ilustre instituto veracruzano, iniciada en mayo del 2008 con motivo de la queja interpuesta por la sociedad de padres de familia y personal administrativo docente de la misma institución y separada del cargo por el subdirector de secundarias estatales, no sea lanzado convocatoria para ocupar el cargo de director de la secundaria?
11.- si ya se resolvió la situación jurídica de la maestra concepción Trujillo con motivo de la queja interpuesta por los padres de familia y personal administrativo ¿quien está cobrando ese sueldo de director de la secundaria ilustre instituto veracruzano? Porque la maestra concepción Trujillo está cobrando como docente; si nadie si nadie esta cobrando ese sueldo de director donde esta ese recurso?
12.- ¿Quiénes fueron los aspirantes que contendieron para ocupar el cargo de director de la secundaria ilustre instituto veracruzano en el 2007.?

Sin más por el momento y en espera de lo solicitado, le envió saludos cordiales
ATENTAMENTE
H. VERACRUZ, VER A 28 DE MARZO DEL 2009

III. El veinte de abril y el once de mayo de dos mil nueve, ---------- interpuso los dos recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que al día siguiente de la respectiva fecha en que se registró su ingreso, se tuvo por presentado al promovente con los mismos, se les asignó la clave de identificación correspondiente y en ellos manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

En el expediente IVAI-REV/132/2009/III:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE:
----------, comparezco en tiempo a interponer recurso de revisión y expongo.
que vengo interponer recurso de revisión y precisar el agravio que me causa la respuesta que en fecha catorce de Abril del dos mil nueve me proporciono el sujeto obligado Secretaria de Educación de Veracruz, de acuerdo con el artículo 64.1 fracción VI. La información que se entrego sea incompleta o no corresponde con la solicitud 1.-en cuanto al punto número dos de mi escrito en el que solicito me informe porque si se presento una queja en la contraloría y esta concluyo con la presentación de una denuncia en el año 2007, por que no se le separo de su cargo de subdirector de la secundaria ilustre instituto veracruzano, no la contesta y solo precisa que el artículo 42 de la ley estatal del servicio civil establece " que no se puso en riesgo ni afecto a la institución ni a su personal", véase como este funcionario no conoce ni la ley que lo rige.
LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ
Articulo 42.- cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello, podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que acompañara copia del acta de referencia Este articulo hace mención como en el caso que hago referencia al de la maestra Norma Brito , lo que debió hacerse en ese caso, dar por terminado el efecto del nombramiento de subdirectora.

2.- a mi pregunta enumerada con el número dos, se conduce con falsedad, al contestar "porque no se presento situación alguna que determinara dicha medida" le parece poco que la contraloría interna presentara denuncia por posibles hechos delictuosos en contra de la maestra Norma Brito.
3.- en cuanto a mi solicitud marcada con el número cinco, me inconformo con la negativa de la inexistencia de la información ¿entonces la entrevista no tiene formato? ¿las preguntas las formulan al azar? ¿Cómo demuestran que los participantes cumplieron ese requisito?
Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:
ÚNICO: de entrada al recurso de revisión y en su oportunidad dicte resolución sobre la misma.
ATENTAMENTE

H. VERACRUZ, VER A 21 DE ABRIL DEL 2009.

En el expediente IVAI-REV/159/2009/III:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA FORMACION
PRESENTE:
----------, comparezco en tiempo a interponer recurso de revisión y expongo. que vengo interponer recurso de revisión y a precisar el agravio que me causa la respuesta que en fecha veinte de marzo del dos mil nueve me proporciono el sujeto obligado, de acuerdo con el artículo 64.1 fracción I, VI. Negativa de acceso información, La información que se entrego sea incompleta o no corresponde con la solicitud
1.- cuanto al punto número tres, de la negativa a proporcionar copia de la resolución, ya que la misma a palabras del profesor Conrado arenas esta ya se resolvió, y toda vez que no existe acuerdo por el que se clasifique como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial debe entregárseme esa información solicitada
2.- en cuanto al punto número siete, no señala por que no es aplicable, si para la creación de un puesto de director que no existía, no lo puede autorizar cualquier persona solo cuando lo aprueba el secretario para poderlo ingresar al presupuesto, luego entonces no contesta mostrando ese acuerdo por el que se autoriza la creación de una nueva plaza de directo.
3.- a la pregunta ocho no responde concretamente. Ya que si la maestra tenía 6 horas, y luego se desempeñaba como directora de secundaria y con motivo de una queja es separada de su cargo y luego en la contestación numero dos señala que se resolvió su situación jurídica con un cambio de adscripción, luego entonces de donde salen las 39 horas si cambio de adscripción es cambiar de centro de trabajo para seguir ocupando un puesto administrativo.
4.- Omite responder a la pregunta numero 9, cual es el criterio para regalar las horas? En base a que se otorgan las horas?
Por lo anteriormente expuesto solicito:
ÚNICO. De entrada al recurso y en su momento procesal oportuna dicte resolución
ATENTAMENTE

H. VERACRUZ, VER A 11 DE MAYO DEL 2009.

IV. Al día siguiente de la presentación de los correspondientes recursos de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo los recursos de revisión; esto es, veintiuno de abril y el doce de mayo de dos mil nueve, respectivamente, ordenó formar los expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la

ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintidós de abril y el catorce de mayo de dos mil nueve, respectivamente, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveídos en los que acordó: **a).** Admitir los recursos de revisión promovidos por ----------, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada como dirección y/o correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en sus recursos; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición de los recursos, con la copia de los mismos y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sean notificados los proveídos, acredite su personería y delegados, en su caso; señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; **e).** Fijar fecha para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes para las diez horas del trece de mayo y doce horas del veintiséis de mayo del año en curso, respectivamente.

VI. Los recursos de revisión se substanciaron en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictaron y cumplimentaron los proveídos descritos en el resultando anterior; **b).** El siete y veinticinco de mayo de dos mil nueve, se emitieron los correspondientes acuerdos en los que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las impresiones de sus mensajes de correo electrónico en los que adjuntó la impresión de los diversos oficios SEV/AUI/105/2009, de treinta de abril de dos mil nueve y anexos, así como SEV/AUI/129/2009, de veintidós de mayo del año en curso, por medio de los cuales dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) de los acuerdos de veintidós de abril y catorce de mayo de dos mil nueve, por lo que se reconoció la personería de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó, por admitida la prueba presuncional legal y humana, la que sería tomada en cuenta al momento de resolver; se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, por hechas sus manifestaciones en los respectivos escritos, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; y toda vez que con los escritos de contestación en ambos medios de impugnación el sujeto obligado proporcionó mayor información al recurrente, se ordenó digitalizar la información de mérito y remitirla al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía de correo electrónico se realizara de los correspondientes proveídos y requerirle a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que fuera notificado el correspondiente proveído, manifestara a este Instituto, si la información descrita en el proveído de mérito, satisfacía su correspondiente solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; **c).** En el expediente IVAI-REV/132/2009/III, el once de mayo del año en curso, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar a sus autos la

promoción del recurrente consistente en mensaje de correo electrónico y tenerlo por presentado en tiempo con el mismo respecto del requerimiento realizado, tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver y continuar el procedimiento; **d).** Se celebraron las audiencias de alegatos correspondientes, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los días y horas indicados, a las que no asistieron las Partes; por lo que ante la inasistencia del recurrente y en suplencia de la queja deficiente, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en sus respectivos escritos de los recursos, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por presentado al sujeto obligado con la impresión de sus correspondientes mensajes de correo electrónico y anexo mediante los cuales hizo llegar sus correspondientes alegatos; por lo que se tuvieron por formulados éstos por parte del sujeto obligado, mismos que se acordó sean tomados en cuenta al momentos de resolver; **e).** En el expediente IVAI-REV/132/2009/III, por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veinticinco de mayo del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; **f).** El dos de junio del año en curso, el Consejo General de este Instituto decretó acumular el expediente identificado con la clave: IVAI-REV/159/2009/III al expediente IVAI-REV/132/2009/III, al existir identidad de las Partes procesales, para que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda; **g).** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos

formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los medios de impugnación fueron presentados por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en los presentes medios de impugnación por cuanto a que fueron promovidos por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumplen con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en los presentes medios de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparecen a los recursos es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra Laura E., Martínez Márquez, quien presentó los escritos de contestación por parte del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que adjuntó en ambos casos, impresión de su nombramiento como Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, expedido por el Secretario de Educación de Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil seis, e impresión de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 316 de veintidós de octubre de dos mil siete, en la que consta el Acuerdo número 019/2007 que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Educación de Veracruz, en cuya artículo 4, fracción I, se declara que dicha Unidad de Acceso se integra entre otros de los servidores públicos, con el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo; documentos que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en sus ocursos como descripción de su inconformidad, que interpone los recursos de revisión debido a que con las respuestas del sujeto obligado le causa agravio de acuerdo con lo regulado en el artículo 64.1, fracciones I y VI de la Ley de la materia; esto es, que hubo una negativa de acceso a la información, particularmente en el caso de la solicitud con número de folio 00046609 en que no hubo respuesta y que corresponde al expediente acumulado: IVAI-REV/159/2009/III, así como que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud, en ambas solicitudes; manifestaciones que adminiculadas con la falta de, o con la respuesta del sujeto obligado, respectivamente, se advierte que los recursos de mérito cumplen con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracciones I y VI del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando se niegue el acceso a la información o cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, los medios de impugnación satisfacen el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó sus solicitudes de acceso a la información el nueve y dieciocho de marzo de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado procedió en el orden siguiente:

a). A la solicitud presentada el nueve de marzo de dos mil nueve, correspondiente al expediente identificado con la clave: IVAI-REV/132/2009/III, dio respuesta, previa prórroga, el catorce de abril del año en curso, con el archivo adjunto *"SEV-UAI-095-2009.pdf"* que contiene varios anexos; y el recurso de revisión fue promovido el veinte de abril de dos mil nueve, a las veintiuna horas con treinta y cinco minutos, por lo que se le tuvo por presentado al día siguiente, veintiuno, por haberse interpuesto en horario inhábil, según consta en acuerdo de veintiuno de abril de dos mil nueve, documentales que obran a fojas 1 a la 17 de actuaciones;

b). A la solicitud presentada el dieciocho de marzo del año en curso, correspondiente al expediente identificado con la clave: IVAI-REV/159/2009/III, el sujeto obligado previno al solicitante para que hiciera precisiones de la información solicitada; prevención que fue atendida el veintiocho de marzo de de dos mil nueve y el veinte de abril de la presente anualidad, comunicó al particular una prórroga; sin embargo, omitió dar respuesta dentro del plazo previsto en la Ley de la materia, a pesar de la prevención y prórroga que realizó y el recurso de revisión fue promovido el once de mayo de dos mil nueve, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos; por lo que se tuvo por presentado el doce de mayo de este año, por haberse interpuesto en horario inhábil, según consta en acuerdo de esa fecha, según se observa en las documentales y el acuerdo correspondiente, visibles a fojas 117 a la 133 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación de los recursos de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, se advierte que, respecto del expediente IVAI-REV/132/2009/III ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el catorce de abril del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el veintiuno de abril de este mismo año, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; y respecto del expediente IVAI-REV/159/2009/III, en el cual no obtuvo respuesta, el sujeto obligado debió responder y proporcionar la información a más tardar el once de mayo de la presente anualidad, por virtud de la prórroga y el recurso de revisión en análisis se tuvo por presentado al día siguiente doce de mayo de dos mil nueve, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles de que disponía el recurrente para su presentación.

Lo anterior es así, debido a que los días dieciocho, diecinueve, y treinta de abril y del primero al seis de mayo del año en curso, fueron sábado, domingo, día festivo o en los cuales se suspendieron los términos procesales, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el acuerdo CG/SE-123/30/04/2009 emitido por el Consejo General de este Instituto el treinta de abril del año en curso, por lo que los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en los recursos de revisión que se resuelven.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

Empero, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión radicado con el número de expediente IVAI-REV/159/2009/III, proporcionó información al particular, lo que realizó mediante la impresión de diversos oficios que hizo llegar al sumario con su escrito de contestación a la demanda y que obran a fojas 163 a 168 y 176 a 182 de actuaciones, los cuales fueron digitalizados y remitidos por este Instituto al recurrente para que manifestara si con tal información consideraba que se satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que compareciera en autos para tales efectos.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta por cuanto hace a la solicitud con número de folio 00046609, radicada como recurso de revisión identificado con el expediente IVAI-REV/159/2009/III y la respuesta de catorce de abril del año en curso emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, respecto de la solicitud de información con número de folio 00039909, a la que se registró el expediente IVAI-REV/132/2009/III, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la falta de respuesta a una solicitud y con la respuesta e información otorgada en el otro, por considerar que el sujeto obligado niega el acceso a la información o la proporciona incompleta.

En este orden, la litis en el presente recurso y su acumulado se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por parte del sujeto obligado es congruente, corresponde con lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, conviene citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> **Artículo 1.**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> **Artículo 4.**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
> No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> …
> **Artículo 6.**
> 1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
…
XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior;
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
…
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
…
XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:
…
e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
…
2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
…
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
…
Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. La negativa de acceso a la información
…
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la

información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando el sujeto obligado niegue el acceso a la información o la información que proporcione sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó dos solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, el nueve y dieciocho de marzo de dos mil nueve; empero, al obtener sólo respuesta en la primera, considerar que se proporcionó información incompleta y que tal acto constituye una negativa de acceso a la información acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar violación a su derecho de acceso a la información, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 16 y de la 118 a la 132 de actuaciones.

b). La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00039909, de nueve de marzo de dos mil nueve, y proporcionó información vía Sistema INFOMEX-Veracruz mediante las constancias siguientes: I).- Oficio No. SEV/UAI/095/2009 de catorce de abril de dos mil nueve y anexos consistentes en: 1). Tarjeta No. SEV/OM/SRH/DNAYRL, de ocho de abril de dos mil nueve; 2). Oficio No. SEV/OM/SRH/10266/2009, de siete de abril de dos mil nueve; 3). Oficio No. SEV/SESE/0465/09, de veinticuatro de marzo de dos mil nueve; 4). Acta de veintiocho de junio de dos mil seis de elección de subdirector de la Escuela Secundaria General "Ilustre Instituto Veracruzano" de la ciudad de Boca del Río, Veracruz. II.- Con el escrito de contestación de la demanda, el sujeto obligado hizo llegar mayor información al recurso de revisión, misma que fue digitalizada y remitida al recurrente para que manifestara al respecto, consistente en: 5). Tarjeta: SEV/SUB-EB/0491, de veintinueve de abril de dos mil nueve; 6). Oficio No. SEV/SESE/0571/09, de veintiocho de abril de dos mil

nueve; respuesta, archivos adjuntos impresos y parte considerativa del escrito de contestación a la demanda que son visibles a fojas 10 a la 15; 42 a la 44 y de la 49 a la 51 del sumario.

c). En relación con la solicitud de acceso a la información de folio 00046609, de dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, previno al solicitante de la información, se atendió la misma, notificó prórroga para responder, pero omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal; no obstante durante la substanciación del recurso de revisión, proporcionó información al particular, lo que realizó mediante la impresión de diversos oficios que hizo llegar al sumario con su escrito de contestación a la demanda, los cuales fueron digitalizados y remitidos al recurrente para que manifestara al respecto, consistentes en: 1). TARJETA: SEV/SUB-EB/0522 de veinte de mayo de dos mil nueve; 2). Oficio No. SEV/SESE/0640/09, de veinte de mayo de dos mil nueve; 3). Oficio No. SEV/DJ/DC/2967/2008, de quince de agosto de dos mil ocho; 4). TARJETA No: SEV/OM/SRH/DNAYRL/III/436/2009, de veinte de mayo de dos mil nueve; 5). Oficio No. SEV/OM/SRH/13030/2009, de veinte de mayo de dos mil nueve; archivos adjuntos impresos y parte considerativa del escrito de contestación a la demanda consultables a fojas 156 a 158, 163 a 168 y 176 a 182 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública entregó al recurrente parte de la información requerida; empero omitió la entrega de información que también fue solicitada en las correspondientes solicitudes de nueve y dieciocho de marzo de dos mil nueve, lo que realizó al responder los planteamientos y proporcionar información imprecisa, determinación que constituye una negativa de acceso a la información, que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la entrega parcial de la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles, durante la prórroga de éste que se prevé en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo

que en el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, sólo cumplió de manera parcial al dar respuesta a la solicitud o durante la substanciación de los recursos de revisión correspondientes con los anexos que hizo llegar a este Instituto al adjuntar al respectivo escrito de contestación de la demanda, como de actuaciones se advierte por lo siguiente:

De la información requerida en la solicitud correspondiente, registrada con número de folio 00039909, el sujeto obligado dio respuesta y proporcionó parte de lo solicitado, por ello al impugnar la misma, en el recurso de revisión que se radicó con el número de expediente IVAI-REV/132/2009/III, el recurrente manifiesta inconformidad únicamente respecto de las respuestas a sus planteamientos marcados con los números 2, 3 (aunque lo indica nuevamente como 2, pero se refiere al 3) y 5 de la referida solicitud.

La información requerida en los citados números 2, 3 y 5 de la solicitud, se encuentra transcrita en el Resultando I de esta resolución y la correspondiente respuesta e información a los mismos por parte del sujeto obligado, obra a foja 14 de actuaciones, en el Oficio No. SEV/SESE/0465/09, de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en cuya parte que interesa dice:

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Estatal del Servicio Civil, toda vez que no se puso en riesgo ni afectó a la institución ni a su personal.
3. Porque no se presentó situación alguna que determinara dicha medida.
…
5. No existe un archivo digital que contenga el formato de entrevista con respuesta de todos los participantes en la elección de Subdirector del "Ilustre Instituto Veracruzano".

Los argumentos de la inconformidad de ---------- respecto de esta respuesta e información quedaron transcritos en el Resultando III de este fallo y el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión mediante correo electrónico con su escrito de contestación de la demanda adjuntó la impresión del Oficio No. SEV/SESE/0571/09, de veintiocho de abril del presente año, en el que informó lo siguiente:

> 1.- Es totalmente erróneo el señalamiento que hace cuando afirma "véase como este funcionario no conoce ni la ley que lo rige" toda vez que en ningún momento se menciona que el artículos 42 de la Ley Estatal del Servicio Civil establece "que no se puso en riesgo ni afectó a la institución ni a su personal". La Ley Estatal del Servicio Civil establece lo siguiente:
> Artículo 42.- Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello, podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que acompañará copia del acta de referencia.
> Como se observa, este artículo faculta al funcionario a tomar la decisión de separar o no del cargo al trabajador, específicamente en este caso, la comprobación de la autenticidad no puede ser probada por la simple declaración de persona alguna, sino a través de un procedimiento como el que se le sigue por la vía judicial. Por lo anterior, es de observarse que en todo momento se actuó con estricto apego a la Ley.
> 2.- Se ratifica la respuesta inicial.
> 3.- Las preguntas de la entrevista no se hacen al azar, sin embargo no existe ningún archivo digital que contenga "el formato de entrevista y respuestas de todos los participantes…" como el solicitante lo requiere en su solicitud de información.

De estos cuestionamientos del recurrente y la correspondiente respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado se advierte que ya han sido debidamente atendidos los marcados como 2 y 3; de modo que, a diferencia de la consideración del particular, el sujeto obligado ha cumplido en términos de ley con atender los cuestionamientos, dar respuesta y proporcionar la información atinente, ya que se concretó a dar respuesta a los mismos, en donde expuso las razones de su proceder, entre las que estuvo el informar la interpretación y aplicación de las disposiciones aplicables y el procedimiento seguido en el caso concreto.

Lo anterior es así con independencia de que el particular comparta o no la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, siempre que éste haya proporcionado lo requerido, como ocurre en el caso, pues de ser aquél el caso, se debe tener en cuenta que, no es la vía, ni la instancia para reconocer o acusar el proceder del sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente para revisar si cumple con las obligaciones que como sujeto obligado tiene impuestas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre las que se encuentra la de permitir el acceso a la información pública.

Diferente es el caso en tratándose del punto 5 de la solicitud, al que a pesar de haber dado respuesta e informado que *"No existe un archivo digital que contenga el formato de entrevista con respuesta de todos los participantes en la elección de Subdirector del "Ilustre Instituto Veracruzano";* y que, "*Las preguntas de la entrevista no se hacen al azar, sin embargo no existe ningún archivo digital que contenga "el formato de entrevista y respuestas de todos los participantes…" como el solicitante lo requiere en su solicitud de información."* tal respuesta, orientación o información es imprecisa y por lo tanto insuficiente; por lo que en este caso, el sujeto obligado ha dado una respuesta incompleta y con ello impide el acceso a la información.

En efecto, afirmar en los términos que lo hace el sujeto obligado, de que no existe un archivo digital que contenga el formato de entrevista con respuesta de todos los participantes en la elección del Subdirector del Ilustre Instituto Veracruzano, ciertamente responde, aunque en forma negativa, al requerimiento del recurrente de que se le proporcione copia en archivo digital del formato de la entrevista, pero tal respuesta no resuelve la solicitud del particular y es insuficiente para tener al sujeto obligado por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública porque finalmente al recurrente le importa conocer el contenido de las entrevistas de todos los participantes que se presentaron como aspirantes a ocupar el cargo de subdirector de la Escuela Secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, celebradas en las oficinas de la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales en junio del dos mil seis, con independencia de si el sujeto obligado las tiene en la modalidad en que fueron requeridas y porque además, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz omitió expresar si cuenta con esa información en otra modalidad.

Si un particular solicita determinada información en una modalidad determinada o específica, bien puede obedecer a distintas razones, como el hecho de que le sea de mayor utilidad para los fines que la requiera, o porque tiene conocimiento que en esa modalidad se genera o generó, pero si el sujeto obligado no la tiene, ni conserva en la modalidad requerida, debe informarlo

así al requirente e indicarle en la modalidad en que sí cuenta con ella, para que de interesarle en la modalidad existente, se la proporcione; y sólo entonces, el sujeto obligado habrá cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que hubiera generado, que resguarde o que por cualquier motivo conserva o mantiene en su poder. Lo anterior en conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, fracción IV y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, ---------- solicitó esta información en archivo digital porque, a su decir, tuvo conocimiento por los propios participantes que contendieron por la dirección y subdirección de la Secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, de que se grabaron las entrevistas; manifestación que se corrobora en el mensaje de correo electrónico que hizo llegar al sumario en desahogo al requerimiento ordenado mediante proveído de siete de mayo del año en curso, consultable en fojas 77 y 78 que en la parte medular dice:

> 3.- en platica con participantes a contender por la dirección y subdirección de la secundaria ilustre instituto veracruzano personas como concepción Trujillo palacios, delquina Quevedo naranjos, Damiana Galan Jimenes, Lily canales, entre otros participantes han manifestado que se grabo su entrevista por la comisión técnica integrada por representantes de la subsecretaria de educación básica, oficialía mayor, dirección general de educación secundaria, dirección jurídica y subdirección de escuelas secundarias, entonces por que manifiesta con falsedad que no existe.

Sin embargo, tal manifestación es insuficiente para obligar al sujeto obligado a que proporcione lo requerido en el formato y/o modalidad solicitada, debido a que sólo constituye una afirmación del recurrente que no acreditó en el presente medio de impugnación.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz únicamente se concretó a manifestar que no existe un archivo digital que contenga el formato de entrevista con respuesta de todos los participantes en la elección del Subdirector del Ilustre Instituto Veracruzano, pero omitió expresar si esa información la tiene en otra modalidad y, por consecuencia, proporcionarla o ponerla a disposición del recurrente en ésta, para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública.

La sola manifestación de que no existe un archivo digital que contenga esta información requerida no implica la inexistencia de la misma en otra modalidad; y desde luego, tal afirmación tampoco exime a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de proporcionarla, sobre todo si se toma en consideración que para detentar y/o ocupar un cargo del servicio público que se somete a concurso, se sigue un procedimiento integrado con determinadas etapas, dentro de las cuales se documenta la participación, cumplimiento y/o incumplimiento de requisitos y aprobación de éstas por parte de los concursantes.

En el caso, la información requerida se refiere al formato de la entrevista y respuestas de todos los participantes que se presentaron como aspirantes a ocupar el cargo de subdirector de la Escuela Secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, cargo que ambas Partes han manifestado y reconocido fue sometido a concurso y del cual, la Secretaría de Educación del Gobierno del

Estado de Veracruz debe mantener en sus archivos la documentación que con tal motivo se generó.

De hecho, en la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al recurrente mediante Oficio No. SEV/SESE/0571/09 de veintiocho de abril de dos mil nueve, reconoce expresamente que las preguntas de la entrevista no se hacen al azar, sólo que no existe algún archivo digital que contenga el formato de entrevista y respuestas de todos los participantes como el solicitante lo requiere en su solicitud de información; respuesta en la cual en manera alguna niega que exista la información requerida, sino únicamente que no existe en la modalidad solicitada, de donde se puede inferir válidamente que la mantiene en otra modalidad, hecho que omitió informar al recurrente, por lo que en este orden, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia.

Por cuanto hace a la información requerida en la solicitud registrada con número de folio 00046609, en primer lugar el sujeto obligado previno al particular, en los términos que han quedado transcritos en el Resultando II de esta Resolución; prevención que fue atendida por ---------- conforme quedó transcrito en el mismo Resultando II.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz acogió el desahogo de la prevención en sus términos, convirtiéndose ésta en la solicitud de acceso a la información, como se advierte en el Oficio No. SEV/UAI/93/2009, de veinte de abril de dos mil nueve, por medio del cual informa a ---------- ---------- que esa Dependencia requiere más tiempo para responder la misma y amplía el plazo para emitir la respuesta, conforme lo prevé la Ley de la materia. Lo anterior como se corrobora cuando expresa: *"En base a la solicitud de información de fecha 18 de marzo del año 2009… respondida la prevención a la letra dice:* [y la transcribe] *Se le informa que la Dependencia competente requiere más tiempo para responder…"*

El sujeto obligado después de notificar la prórroga a ---------- omitió dar respuesta; sin embargo, del escrito del recurso de revisión se desprende que el sujeto obligado debió proporcionar parte de la información requerida, en atención a que el particular en el medio de impugnación expresamente manifiesta que lo interpone y precisa el agravio que le causa la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó y hace valer los supuestos de procedencia del recurso previstos en las fracciones I y VI del artículo 64 de la Ley de la materia, consistentes en la negativa de acceso a la información y que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

De hecho, en el escrito recursal que se originó con motivo de esta solicitud de información con número de folio 00046609, ---------- únicamente manifiesta inconformidad respecto de las respuestas a sus planteamientos marcados con los números 3 (aunque en realidad se refiere al 4), 7, 8 y 9 de la referida solicitud, por ello es a las que únicamente se reduce el análisis del cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado en lo que hace a esta solicitud.

Los argumentos de la inconformidad del recurrente respecto de la información de esos números (4, 7, 8 y 9) quedaron transcritos en el Resultando III de este fallo y el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión mediante correo

electrónico con su escrito de contestación de la demanda adjuntó la impresión de diversos oficios que han quedado descritos e identificados en el anterior inciso c) de este Considerando y mediante los cuales proporcionó parte de la información requerida en estos arábigos.

De la documentación que aportó el sujeto obligado mediante la cuales proporcionó la información atinente, se advierte que ya fueron debidamente atendidos los marcados como 4, 7 y 8; en ese sentido, el sujeto obligado ha cumplido en términos de ley con atender los cuestionamientos, dar respuesta y proporcionar la información requerida, por cuanto a que proporcionó:

El Oficio No. SEV/DJ/DC/2967/2008, de quince de agosto de dos mil ocho, en el que se contiene la resolución/opinión que se emitió en el asunto de la maestra Concepción Trujillo Palacios que requirió ----------;

El Oficio No. SEV/SESE/0640/09, de veinte de mayo de dos mil nueve, por virtud del cual precisa al recurrente que del contenido de las fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación de Veracruz en ningún momento se señala que se deba realizar acuerdo alguno para crear un plaza directiva; así como que, lo regulado en la fracción IV de dicho numeral (elaborar los estudios de factibilidad) no es aplicable al caso que menciona relativo a que sea necesario para la autorización de crear la plaza de director;

El Oficio No. SEV/OM/SRH/13030/2009, de treinta de mayo de dos mil nueve, mediante el cual responde de manera concreta, entre otras, al punto o pregunta marcada como 8 de la solicitud.

Sin embargo, el caso es distinto en lo que se refiere a lo solicitado bajo el arábigo 9 de la solicitud porque el sujeto obligado si bien da una respuesta y proporciona información durante la substanciación del recurso, lo hace respecto de otras preguntas que fueron formuladas en el escrito recursal; empero, dejó sin respuesta la primigenia pregunta marcada como 9 en la solicitud y que reformulara en los mismos términos al desahogar la prevención.

Como se advierte de las constancias que obran en el sumario y particularmente en los Resultandos I, II y III de este fallo, el planteamiento que ---------- realiza en el arábigo 9 de su solicitud y en el desahogo de la prevención a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz se refiere a si *"¿es legal el incremento de número horas de 6 a 39, habiendo otros maestros que laboran en la misma escuela y que tienen mayor tiempo que la maestra concepción Trujillo y ellos no han crecido en horas?"* no obstante, al acudir al presente recurso, expresa su inconformidad sobre este planteamiento y agrega en su ocurso dos nuevas cuestiones al preguntar ¿cuál es el criterio para regalar las horas? y ¿en base a qué se otorgan las horas?

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a este apartado durante la substanciación del recurso de revisión mediante Oficio No. SEV/OM/SRH/13030/2009, de veinte de mayo de dos mil nueve, se concretó a responder a estos últimos dos planteamientos, pero dejó de atender lo requerido en la solicitud y desahogo de la prevención; hecho que hace imprecisa e incompleta su respuesta e información proporcionada.

En este orden, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz ha incumplido con lo dispuesto en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que la información solicitada tanto en el arábigo 5 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00039909, así como lo requerido en el arábigo 9 de la solicitud identificada con número de folio 00046609, es información pública en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1, fracción IX, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que genera y está en posesión de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por la función y/o actividad que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; pero además, porque la información como la que solicita el recurrente forma parte de las actividades que el sujeto obligado realiza y por lo tanto genera dicha información por el servicio público que presta el Estado, en atención a lo dispuesto en los artículos 21, 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 12 a 14, 23, 49 a 52 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 1, 4 al 9 y 29, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, vigentes.

Luego, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a los arábigos 5 y 9 de las correspondientes solicitudes, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar el acto recurrido, consistente en la respuesta y/o negativa de acceso a la información del sujeto obligado; y por consecuencia, **2).** Ordenar al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de nueve y dieciocho de marzo de dos mil nueve, pendiente aún de entregar y en los términos del presente fallo; esto es, que comunique al recurrente en qué otras modalidades genera, resguarda o conserva la información relativa al *"…formato de la entrevista y respuestas de todos los participantes que se presentaron a aspirar a ocupar el cargo de subdirector de la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano, celebrada en las oficinas de la subdirección de escuelas secundarias estatales los días 22, 23 y 26 de junio*

del 2006" y proporcione la misma, así como la concerniente a la pregunta 9 de la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00046609, modificada con el desahogo de la prevención, consistente en *"9.- ¿es legal el incremento de número de horas de 6 a 39, habiendo otros maestros que laboran en la misma escuela y que tienen mayor tiempo que la maestra concepción Trujillo y ellos no han crecido en horas?"*. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica el acto o resolución recurrida en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de nueve y dieciocho de marzo de dos mil nueve, pendiente aún de entregar y en los términos del presente fallo; esto es, que comunique al recurrente en qué otras modalidades genera, resguarda o conserva la información relativa al *"…formato de la entrevista y respuestas de todos los participantes que se presentaron a aspirar a ocupar el cargo de subdirector de la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano, celebrada en las oficinas de la subdirección de escuelas secundarias estatales los días 22, 23 y 26 de junio del 2006"* y proporcione ésta, así como la concerniente a la pregunta 9 de la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00046609, modificada con el desahogo de la prevención, consistente en *"9.- ¿es legal el incremento de número de horas de 6 a 39, habiendo otros maestros que laboran en la misma escuela y que tienen mayor tiempo que la maestra concepción Trujillo y ellos no han crecido en horas?"*. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y al recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; además, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección

de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General